

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00434** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ.
Accionada: POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante la protección de su derecho fundamental de petición con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el día 23 de julio de 2022, radicó solicitud ante POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, mediante correo electrónico, en la cual solicita se informe el estado de la reclamación de reconocimiento de auxilio funerario presentada por causa del fallecimiento del señor JOSE ANTENOR FIERRO GAITAN(q.e.p.d)
- 1.2. Que a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición elevada.

1.1. 2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“Mediante la presente acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y se me dé una respuesta clara que resuelva de fondo mi solicitud relacionada en el hecho 1.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día dieciséis (16) de septiembre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, por considerarlo pertinente se ordenó la vinculación de ADMINISTRADORA CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL.

4.- Intervenciones.

La Dirección de Bienes Social de la POLICIA NACIONAL refirió que, una vez revisados los documentos adjuntos con la petición, se dio respuesta de fondo a la misma mediante RadicadoGS-2022-021162-DIBIE, oportunidad en la cual se estimó conveniente devolver la documental y abstenerse del pago por no satisfacer los presupuestos a los que alude la Resolución 2551 del 10 de junio de 2015 con la cual se regulan las condiciones del auxilio funerario y en la cual se establece:

ARTÍCULO 22°. DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO. El pago de los servicios funerarios y gastos de inhumación se hará previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Administrador del Centro Religioso de quien efectuó el pago donde se relacione la dirección, número de teléfono, correo electrónico (E-mail)
- b) Copia legible del Registro Civil de Defunción.
- c) Constancia de vinculación expedida por las oficinas de Talento Humano de las Unidades en donde se encontraba adscrito el fallecido, la Caja de Sueldos de Retiro o la Tesorería General, Grupo de Retiros o quien haga sus veces.
- d) Las facturas deben venir en original sin enmendaduras, ni tachones debidamente discriminadas.
- e) Para los casos de previsión exequial se deberá presentar certificación o constancia de gastos original emitida por la respectiva empresa a la cual se encontraba afiliado como titular o beneficiario el policial fallecido.
- f) Certificación bancaria y fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso que el beneficiario del auxilio funerario autorice el cobro del mismo a una tercera persona, a parte de los documentos ya relacionados debe remitir poder original autenticado en notaría y copia del documento de identidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso los beneficiarios se encuentran autorizados para dar poder a empresas funerarias para la prestación de los servicios funerarios.

Precisa que mediante Resolución No. 1872 del 20 de septiembre de 2022, notificada el 20 de septiembre de 2022, se negó el auxilio funerario a

la señora BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ATENOR FIERRO GAITAN.

Aclara, que la accionante está relacionada con la empresa de servicios funerarios JARDINES DEL RENACER y/o FUNERALES BOSQUES DE VIDA, y, por ende, su intervención en el proceso no es en calidad de persona natural que acredita el pago de los servicios funerarios con ocasión al fallecimiento del causante, situación que se ha evidenciado en más de 70 reclamaciones elevadas por diferentes causantes, donde no hay correspondencia entre los valores reclamados y los efectivamente pagados y, además, se evidenció desconocimiento del cobro por parte de los familiares del causante, lo que en su sentir constituye un abuso del derecho.

Precisa que, como quiera que se negó la solicitud a través de un acto administrativo proceden los recursos de Ley.

Por todo lo expuesto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que las pretensiones del escrito de tutela están dirigidas a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Precisa, de igual forma, que luego de revisadas las bases de datos de la entidad se constata que la accionante no percibe por cuenta de dicha dependencia prestación alguna como beneficiaria del señor FIERRO GAITAN JOSE ANTENOR; de igual manera, no se advierte que haya elevado solicitud alguna a la entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si a la luz de la respuesta allegada por la accionada resulta procedente tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o, en su defecto, ha de tenerse por vulnerado el petición de la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”² (resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”¹⁵¹

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5.-La carencia actual de objeto por hecho superado

² Sentencia T-149 de 2013.

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[10]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

Para el caso en estudio, se pretende que por esta vía se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada por la señora BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ el 23 de julio de 2022.

Por su parte, Dirección de Bienestar Social de la POLICIA NACIONAL refirió en el curso de la acción de tutela que se dio respuesta de fondo a la accionante mediante RadicadoGS-2022-021162-DIBIE, oportunidad en la cual se estimó conveniente devolver la documental y abstenerse del pago en tanto no reunía los presupuestos consagrados en la Resolución 2551 del 10 de junio de 2015.

De igual manera, señaló que, mediante Resolución No. 1872 del 20 de septiembre de 2022, notificada en la misma fecha, se negó el auxilio funerario a la señora BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ATENOR FIERRO GAITAN, documental que fue adosada a folio 0009 del protocolo.

Ahora, como prueba del envío de dicha documental aportó lo siguiente:

envío notificación acción de tutela

DIBIE CEREL-AUX <dibie.cerel-aux@policia.gov.co>

Mar 20/09/2022 10:38 PM

Para: bettyeugeguapacha12@gmail.com <bettyeugeguapacha12@gmail.com>

En virtud del artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2012, por medio de la cual se establece para la Administración la posibilidad de notificación por medios electrónicos, siempre y cuando esté aceptado este medio y, teniendo en cuenta que usted autoriza la notificación electrónicamente, se procede a comunicarle el contenido del acto administrativo correspondiente.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 1872 del 20 de Septiembre de 2022, por medio de la cual se niega un Auxilio funerario, a la señora BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se hace uso de este medio para los efectos correspondientes, este correo requiere el acuse de recibo, por lo cual se solicita este sea realizado con el fin de determinar la contabilización de los términos para la interposición de recursos y firmeza del acto administrativo.

Por favor acusar recibido del documento.

Atentamente,

WILSON MANUEL LOPEZ
Administrador Centro Religioso (E)

4

de 11

🔍

🔄

🗑️

En efecto, a partir de las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela se constata que la Dirección de Bienestar Social de la POLICIA NACIONAL respondió de fondo y de manera coherente la solicitud presentada por BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ, al punto que, si bien, no accedió al reconocimiento económico pretendido, sea preciso acotar que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional la satisfacción del derecho de petición no implica *per se* un pronunciamiento favorable a las súplicas del petente.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable colegir **(i)** que la respuesta dada a la señora BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve de fondo el asunto puesto en consideración del accionante, como quiera que se pronunció de forma clara frente a la solicitud de reconocimiento económico por auxilio funerario; **(iii)** que fue puesta en conocimiento de la petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia allegada por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo de la señora BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNÁNDEZ.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora BEATRIZ EUGENIA GUAPACHA HERNANDEZ contra POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5367b6dbe9036589d75e19ace826cdc18c42ed43a6129554e69bdc5f75ceb42**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>